

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
 Barranquilla Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-8
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[v.co Celular 3165761144](tel:3165761144)

FIJACION No.19 DE FECHA 26-10-2022

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
EJECUTIVO	08001418901 32021007830 0	PEDRO LEONEL RONCANCIO MATEUS	ABELARDO ABAD GARCES	27-10-2022	31-10-2022	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	08001418901 32021001510 0	ELKIN JOSE CAMELO LEON	JUAN CAMILO LOPEZ GIRALDO-ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA	27-10-2022	31-10-2022	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	08001418901 32022001940 0	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	MICHAEL CERVANTES GONZALEZ	27-10-2022	31-10-2022	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	08001400301 12014013590 0	COOPERATIVA CENTRAL DE LA COSTA ATLANTICA	JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ-ELIAS ARIZA DE LA HOZ	27-10-2022	31-10-2022	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

LEDA GUERRERO DE LACRUZ
 Secretaria

RAD 08001418901320210078300 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Jaime Antonio Daza Navarro <jaimedaza2005@hotmail.com>

Vie 21/10/2022 9:02 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edmundotoncelle49@gmail.com <edmundotoncelle49@gmail.com>;Abelardo

Abad <abelardosebas1@gmail.com>

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 08001-41-89-013-2021-00783-00

DEMANDANTE: PEDRO RONCANCIO MATEUS

DEMANDADO: ABELARDO ABAD GARCES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Respetados señores

JAIME ANTONIO DAZA NAVARRO mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.238.995, de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional N° 161472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del demandado dentro del proceso de la referencia, señor **ABELARDO ABAD GARCES**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.890.213, según poder que así lo indica y que reposa en el expediente digital, muy respetuosamente me dirijo ante ustedes mediante el presente memorial, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO calendarado del 20 de mayo de 2022, dictado dentro del presente proceso.

Los fundamentos fácticos y jurídicos se encuentran consignados en el documento adjunto

Enviado desde [Outlook](#)

Barranquilla, octubre 20 de 2022

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**

RADICACION: **08001-41-89-013-2021-00783-00**

DEMANDANTE: **PEDRO RONCANCIO MATEUS**

DEMANDADO: **ABELARDO ABAD GARCÉS**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**

Respetados señores

JAIME ANTONIO DAZA NAVARRO mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.238.995, de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional N° 161472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del demandado dentro del proceso de la referencia, señor **ABELARDO ABAD GARCÉS**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.890.213, según poder que así lo indica y que reposa en el expediente digital, muy respetuosamente me dirijo ante ustedes mediante el presente memorial, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO calendaro del 20 de mayo de 2022, dictado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

<p>OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO</p>

Se recurre EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, providencia que fue dictada dentro del presente proceso el día 20 de mayo de 2022, de la cual se ha notificado el demandante el día 19 de octubre de 2022, a través del suscrito apoderado, gracias al link que contiene

el archivo digital que fue suministrado por el despacho, por lo que nos encontramos dentro del término para recurrir, establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso,

Procede el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, al ser un auto interlocutorio la providencia atacada, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del artículo 430 del mismo estatuto procesal, dado que se atacan los requisitos formales del título ejecutivo.

Igualmente es procedente, teniendo en cuenta que existen hechos que configuran excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, y el numeral 3° del artículo 442 del mismo estatuto procesal.

HECHOS,

1. El día 16 de septiembre de 2021, el demandante presentó demanda ejecutiva contra mi representado, basada en cinco letras de cambio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) cada una.
2. El demandante al presentar la demanda, no solicitó medidas cautelares, ni remitió copia de la misma a la parte demandada, como lo ordenaba el artículo 6° decreto 806 de 2020, razón por la cual fue inadmitida por el despacho, mediante providencia calendada del 9 de noviembre de 2021.
3. El demandante al subsanar la demanda, sólo se limitó a solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares.
4. El demandante, tampoco remitió copia de la subsanación de la demanda al demandado, como lo ordenaba el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.
5. La demanda fue admitida, mediante providencia fechada del 10 de mayo de 2022 y se libró mandamiento de pago contra mi representado por valor de veinticinco

millones de pesos (\$25.000.000), más los intereses moratorios y costas del proceso.

6. La misma providencia ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de mi representado, denominado RETALES Y MATERIALES INDUSTRIALES, así como de las sumas de dinero que en cuentas corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga el demandado
7. A finales de la segunda semana del mes de octubre de 2022, mi poderdante recibió de forma física la citación para la diligencia de notificación personal de la demanda, citatorio que llegó sin anexos
8. El día catorce (14) de octubre de 2022, el demandado, señor ABELARDO ABAD GARCÉS, me otorgó poder para representarlo dentro del presente proceso, y lo remitió a la dirección electrónica del despacho.
9. Desde el mismo día catorce (14) de octubre de 2022, luego de que el juzgado recibiera el poder remitido por el demandado, el suscrito en calidad de apoderado del demandado, solicitó el link de acceso al expediente para conocer la demanda, y todas las piezas procesales, ya que no todas se encuentran disponibles en la plataforma TYBA.
10. El día 19 de octubre de 2022, y luego de insistencia de varios correos, y llamada al juzgado, recibimos el link de acceso al expediente, y pudimos conocer el contenido de la demanda y de todas las piezas procesales
11. Al revisar los títulos valores que son la base de la ejecución y del mandamiento librado, encontramos que todos carecen de uno de los requisitos indispensables para su validez, cual es, **la firma de quien lo crea**, según lo que establece el artículo 621 del Código de Comercio.
12. La falta de la firma del creador del título, es un requisito que no puede ser suplido por la ley, por lo tanto, los títulos valores objeto del presente proceso, carecen de mérito ejecutivo.
13. En el mismo sentido, encontramos que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez

que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo ordena el numeral 5 de la norma procesal en cita al no tener una debida numeración, puesto que se encuentran literales, numerales, ordinales, que dificultan una defensa técnica en la contestación de la demanda, y además, existen varios hechos en uno sólo.

14. Las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, le están ocasionando perjuicios al demandado

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La providencia que se ataca, ni siquiera debió proferirse, teniendo en cuenta que la demanda no reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del proceso, en especial incumple el numeral 5° de la norma en cita, toda vez que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

Asimismo, el mandamiento de pago atacado, no debió librarse, teniendo en cuenta que los documentos aportados por el demandante con la demanda, carecen de mérito ejecutivo, toda vez que les falta un requisito indispensable, como lo es, la firma del creador, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

(...)”

La falta de la **firma del creador del título**, es una omisión que la ley no suple

Lo anterior significa, que las letras de cambio aportadas por el demandante con la demanda, al omitir la firma del creador, carecen de mérito ejecutivo, razón por la cual, el mandamiento de pago se debe revocar

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala que el juez librará mandamiento de pago, cuando con la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, y evidentemente, los documentos aportados por el demandante como títulos, carecen de mérito ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago, no debió librarse

PETICIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, y porque nos asiste el derecho, solicitamos muy respetuosamente lo siguiente:

1. Que se REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO, providencia calendada del 20 de mayo de 2022, dictado dentro del presente proceso.
2. Se ordene la terminación, y el archivo del proceso
3. Se condene en costas a la parte demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas y jurisprudencias citadas, invoco como fundamentos de derecho los artículos 621 y 784 del Código de Comercio, 82, 318, 391, 430, 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes aplicables.

PRUEBAS.

Ruego tener por tales los documentos que reposan en el expediente, en especial el escrito de demanda, y las letras de cambio aportadas como pruebas y títulos valores objeto del presente proceso, y además

- Citatorio enviado por el demandante al demandado
- Guía del envío de la comunicación (citeratorio)

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para conocer del presente recurso de reposición, por estar tramitando el presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito en representación del poderdante Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 48 N°. 72-25 piso 3 of 304 en la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico jaimedaza2005@hotmail.com celular 3008188138

Mi representado señor ABELARDO ABAG GARCES, recibirá notificaciones en la calle 31 N° 30-93 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: abelardosebas1@gmail.com,

El demandante y su apoderado, como lo expresaron en el acápite respectivo para las notificaciones de la demanda

Atentamente,



JAIME DAZA NAVARRO

CC N° 72.238.995 de Barranquilla

T.P. N° 161.472 del C.S.J.



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Minterc No 1953 RPOSTAL 9195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nix 811.047.026-0



Nombre	EDMUNDO TONCELLE			Fecha Despacho	2022-10-03 10:37:00	Hora	16:46	Origen	BARRANQUILLA	Destino	BARRANQUILLA
Identif				Empresa	RAD 2021 0078300						
Direccion	BARRANQUILLA			Nombre	ABELARDO ABAD GARCES						
Telefono				Direccion	CALLE 31 NO 30- 88						
Tipo Envio	Sobre <input checked="" type="checkbox"/>	Caja <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	Peso	1 Grm		Telefono			
Contenido	NOTIFICACION PERSONAL SE ENVIA MAND PAGO			Recibido							
FEELCOTRIBUCION	JUZ13CVLDELGIORRALBQ										
Flete	0			Valor Declarado	\$6.800		Piezas	1		Valor Envio	\$6.800
Entregado por				Primer intento							
CD <input type="checkbox"/>	NE <input type="checkbox"/>	DD <input type="checkbox"/>	DI <input type="checkbox"/>	CRD <input type="checkbox"/>	Cedula						
Observaciones				Fecha Entrega							

No de radicado del proceso: 2021-0078300
 Naturaleza del proceso: Ejecutivo
 Fecha providencia: mayo 10 2022

Demandante: Pedro Roncancio Mateus
 Demandado: Abelardo Abad Garces

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los 5 () 10 (X) 30 () días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarles personalmente la providencia proferida en el indicado juzgado.

La comparecencia al despacho debe hacerse por medio virtual al correo electrónico del juzgado

Esta notificación comprende la entrega de copia de la demanda () anexos () Auto Admisorio () Mandamiento de pago

Parte interesada:

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0



980432200003

Fecha Despacho 2022-10-03 10:37:00	Hora 16:46	Origen BARRANQUILLA	Destino BARRANQUILLA	
Remite EDMUNDO TONCELLE		Empresa RAD 2021 0078300		
Ident -		Nombre ABELARDO ABAD GARCES		
Direccion BARRANQUILLA		Direccion CALLE 31 NO 30- 88		
Telefono -		Telefono -		
Tipo Envio Sobre <input checked="" type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		Peso 1 Grm	Cod Postal	
Contenido NOTIFICACION PERSONAL SE ENVIA MAND PAGO			Recibido	
Recomendacion: JUZ13CVLDEL CIRORALBQ				
Flete 0	Valor Declarado \$6,800	Piezas 1		Valor Envio \$6,800
Entregado por		Primer intento	Cedula	Telefono
CD <input type="checkbox"/> NE <input type="checkbox"/> DD <input type="checkbox"/> DI <input type="checkbox"/> CRD <input type="checkbox"/>			Fecha Entrega	
Observaciones				

No de radicado del proceso: 2021-0078300

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Fecha providencia: mayo 10 2022

Demandante: Pedro Roncancio Mateus

ENVIO DE RECURSO DE APELACION

jaime enrique mesino tejeda <julianmesino@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 12:20 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (409 KB)

correccion recurso apelacion 1359-2.014.pdf;

ENVIO DE RECURSO DE APELACION

JAIME ENRIQUE MESINO TEJEDA
Abogado Titulado – Universidad Libre de Colombia
La Defensa Integral de sus Derechos
Cel. 3135776436

DOCTOR

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSOS DE APELACION DEL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 22 DE 2.022, REPORTADO EN EL ESTADO 156 EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

RADICACION, REFERENCIA No. 080014003011201401359000

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA CENTRAL DE LA COSTA ATLANTICA-
CEANCOOP.

DEMANDADO: JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ – ELIAS ARIZA DE LA
HOZ.

JAIME ENRIQUE MESINO TEJEDA, varón, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Y obrando como apoderado del señor José Manuel De La Hoz De La Cruz del proceso de la referencia arriba anotado, por medio del presente documento presento ante usted RECURSO DE APELACION contra Auto de fecha Veinte y Dos (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022), que fue reportado por el estado 156 el Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022), de acuerdo con los siguientes.

HECHOS

1. LA presente demanda Ejecutiva de la referencia arriba anotada fue presentada el día Diez y Nueve (19) de Diciembre del año Dos Mil Catorce 2.014 en la ciudad de Barranquilla y le correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
2. Con fecha Febrero Dieciséis (16) del Dos Mil Quince (2.015) se libra mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA CENTRAL DE LA COSTA ATLANTICA por medio de endosatario judicial ELVIRA VILLAREAL MACIAS, contra JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ y ELIAS ARIZA DE LA HOZ, notificado en el estado 25 de Febrero Diez y Nueve (19) de Dos Mil Quince (2.015).

3. Mediante el Acuerdo N° CSJATA-142 del 11 de Julio 2.018 se ordenó el reparto del expediente en mención y correspondió al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
4. La última actuación procesal presentado por la parte demandante fue el Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diez y Ocho (2.018), Solicitando se decrete el embargo y retención del salario, horas extras y demás emolumentos embargables que devengue el demandado ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.764.283 como empleado en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO y además Se realice NUEVO NOMBRAMIENTO DE CURADORES AD-LITEM, toda vez que los anteriores no se han posesionado.
5. El Veinte y Ocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte y Dos (2.022) mediante poder otorgado por el Señor JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ, solicito al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, me informe el estado del proceso de la referencia arriba anotado.
6. El Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veinte Y Dos (2.022) mediante escrito solicito la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda teniendo en cuenta su tiempo de inactividad y permanecer en la secretaria del despacho sin ningún requerimiento efectuado por la parte demandante desde el Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diez y Ocho (2.018).
7. Esta solicitud se hace con base al Artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso el cual dice Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
8. Como puede observarse el proceso en mención a permanecido en la secretaria del despacho inactivo, desde el Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diez y Ocho (2.018), a la fecha sin que el demandante haya realizado ningún acto para impulsar dicho proceso.

9. Mediante el auto de fecha Veinte y Dos (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022), el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, aduce el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, donde se mantendría la aplicación del Código de Procedimiento Civil hasta tanto sea trabada la Litis con la notificación del demandado ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ y el vencimiento de su término para proponer excepciones.
10. Basado en esa normatividad el juzgado indica que NO SE ADVIERTE un ABANDONO de la Litis por la parte demandante, sino una carga en cabeza del Juzgado referente al decreto de medidas cautelares y el nombramiento de curador ad-litem en el proceso de la referencia y en el resuelve el juzgado otorga lo pedido por la parte demandante el (10) de Mayo de Dos Mil Diez y Ocho (2.018)
11. Como puede Observarse el proceso de la referencia arriba anotado permaneció en secretaría por más de cuatro (4) años desde el (10) de Mayo de Dos Mil Diez y Ocho (2.018) a la fecha sin que la parte demandante efectuara ningún acto para impulsar dicho proceso.
12. Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, el juzgado indica que NO SE ADVIERTE un ABANDONO de la Litis por la parte demandante, sino una carga en cabeza del Juzgado.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA APELACION

No son de recibo las apreciaciones del Juzgado al Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, indicando que NO SE ADVIERTE un ABANDONO de la Litis por la parte demandante, sino una carga en cabeza del Juzgado.

Si bien es cierto hay una carga en cabeza del Juzgado, el proceso permaneció inactivo, sin que la parte demandante ejerciera acciones tendientes a impulsar el proceso, consintiendo la inactividad del proceso en una manifestación tácita de desinterés de continuar con el proceso.

En este sentido, el desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, se causa en el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*,

En el caso concreto, el expediente permaneció inactivo y archivado en el Juzgado o en la secretaría del Despacho, por más de tres (3) años y sin que mediaran

actuaciones que interrumpan el término de desistimiento, como aquellas que cumplan la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Como es evidente, la parte demandante no ejerció acciones que condujeran a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, sin perjuicio que la carga estuviese en cabeza del Despacho judicial, pues se deben realizar acciones tendientes a activar el proceso y darle impulso procesal, con manifestaciones de interés en él.

En este sentido, Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

PETICION

- a. Que se revoque el auto proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, del Veinte y Dos (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022), que fue reportado por el estado 156 el Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022) en base a los argumentos anteriores.
- b. Que, en consecuencia, de lo anterior, se dicte sentencia de fondo analizando los hechos y pruebas de esta impugnación sobre lo pedido, en el sentido de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

De Usted Atentamente

JAIME ENRIQUE MESINO TEJEDA
C.C N° 8.674.449 de Barranquilla
Correo Electrónico: julianmesino@hotmail.com

RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Fernando de Jesús Duque Lozano <ferdulodql30@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Promedio de la presente me permito enviar, adjunto en archivo PDF RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO .

Atentamente,

FERNANDO DUQUE LOZANO.

APODERADO JUDICIAL.

Obtener [Outlook para Android](#)



FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO

Abogado titulado-Universidad del Atlántico
Dirección oficina Calle 39 No. 43-123 Piso 9 H11 Edificio Las Flores
ferdulodql30@hotmail.com teléfono fijo: 605-3974039 Celular: 304-2032980 323-4862532
Barranquilla - Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No.: 08001-41-89-013-2021-00151-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ELKIN JOSE CAMELO LEON

Demandado: ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA

REF.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LOS MANDAMIENTOS DE PAGOS DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NUMERO 81 FECHADO VIERNES 21 DE MAYO DE 2021 Y NOTIFICADO EN FECHA 13 DE JULIO DE 2021 Y ACUMULADO EN FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROCESO ACUMULADO

FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO, mayor y vecino del municipio de Barranquilla - Atlántico, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la señora **ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA**, según poder otorgado que obran en el expediente, respetuosamente manifiesto a usted, que estando dentro de la oportunidad legal dispuesta en los artículos 96 y 442 del C.G.P., me permito presentar recurso dereposición contra el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2021 y notificado por estado electrónico numero 81 fechado viernes 21 de mayo del 2021 , para que se hagan las siguientes:

RECURSO DE REPOSICION CONTRA LOS MANDAMIENTOS DE PAGOS DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NUMERO 81 FECHADO VIERNES 21 DE MAYO DE 2021 Y NOTIFICADO EN FECHA 13 DE JULIO DE 2021 Y ACUMULADO EN FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Invoco el numeral 3° del artículo 100 del C.G.P en virtud de que mi poderdante señora **ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA** manifiesta que no conoce ni mucho menos ha realizado prestamos alguno con el señor **ELKIN JOSE CAMELO LEON** y el titulo valor no cumple con la ley de circulación de los títulos valores porque la letra de cambio aportada en la demanda ejecutiva no es un título al portador.

El demandante señor **ELKIN JOSE CAMELO LEON** no ostenta la calidad de tenedor legítimo y se desconoce por completo como adquirió las letras de cambio sin número.

Me fundamento en el numeral 2° del artículo 621 del C.Co dado que el ejecutante no es el creador de las letras de cambio sin números dado que la ejecutada no conoce al ejecutante señor **ELKIN JOSE CAMELO LEON**



FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO

Abogado titulado-Universidad del Atlántico

Dirección oficina Calle 39 No. 43-123 Piso 9 H11 Edificio Las Flores

ferdulodql30@hotmail.com teléfono fijo: 605-3974039 Celular: 304-2032980 323-4862532

Barranquilla - Colombia



PRETENSIONES

1. **SOLICITO SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LOS MANDAMIENTOS DE PAGOS DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NUMERO 81 FECHADO VIERNES 21 DE MAYO DE 2021 Y NOTIFICADO EN FECHA 13 DE JULIO DE 2021 Y ACUMULADO EN FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021** por cuanto la demandada manifiesta que no conoce ni mucho menos ha realizado préstamo de dinero al señor **ELKIN JOSE CAMELO LEON** por tanto el título valor (letra de cambio) no cumple el “Artículo 669. Expedición de títulos al portador por autorización expresa de la ley
Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley.”
Las letras de cambio sin números aportadas como pruebas en las demandas acumuladas no cumplen con el numeral 2° del artículo 621 del C.Co. en virtud de que el crea la firma no realizó ningún tipo de transacción de crédito con la demandada señora **ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA** no conoce al demandante señor **ELKIN JOSE CAMELO LEON**.
2. SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE DE POR TERMINADO EL PROCESO Y SE PROCEDA A LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
3. SOLICITO SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE POR DAÑOS Y PERJUICIOS
4. SOLICITO SE CONDENE EN AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.
5. SOLICITO LA EXHIBICION DE LAS LETRAS DE CAMBIO SIN NUMEROS POR LOS VALORES DE \$ 2.000.000,00 m/l. Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 9.968.000,00 m/l)
6. Que se ordene al ente ejecutante a prestar caución en los términos del inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., dentro del término señalado en la norma aquí aludida y en la cuantía correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presentación de las excepciones de mérito, en lo preceptuado en los artículos 82°, y numeral 3° del artículo 100° del C.G.P., artículo 669 del C.Co.

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso.



FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO

Abogado titulado-Universidad del Atlántico

Dirección oficina Calle 39 No. 43-123 Piso 9 H11 Edificio Las Flores

ferdulodql30@hotmail.com teléfono fijo: 605-3974039 Celular: 304-2032980 323-4862532

Barranquilla - Colombia



ANEXOS

-El mencionado en el numeral 2º del capítulo de pruebas.
Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Demandante y el apoderado judicial de la parte ejecutante: Las recibe en el lugar indicado en lademanda.

Demandada señora **ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA**, reciben las notificaciones en el lugar indicado en la demanda- desconozco los correos electrónicos de los ejecutados.

El Suscrito recibe notificaciones en la calle 39 número 43-123 piso 9 oficina H-11 edificio las flores de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: ferdulodql30@hotmail.com. Celular 304-2032980

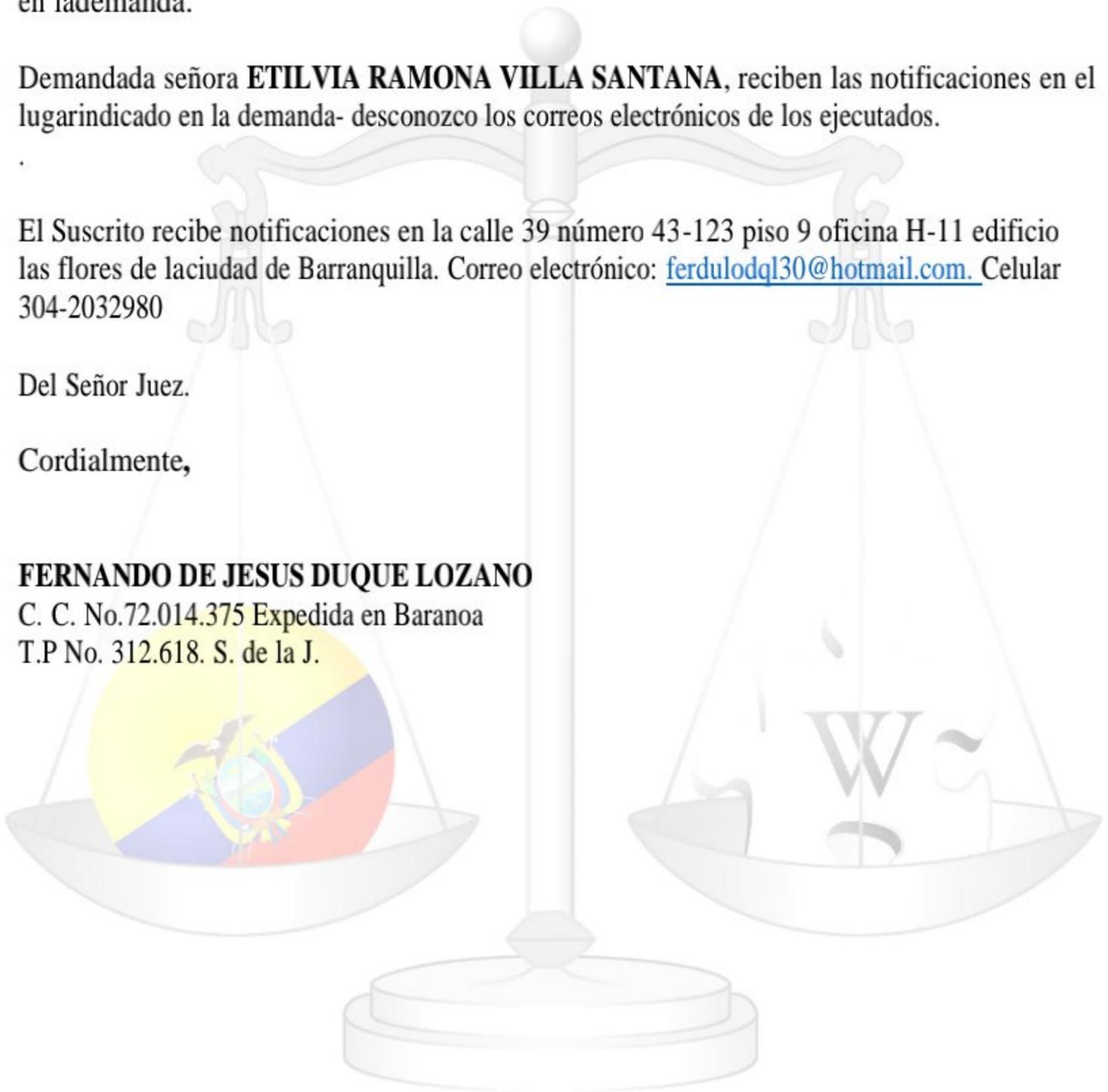
Del Señor Juez.

Cordialmente,

FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO

C. C. No.72.014.375 Expedida en Baranoa

T.P No. 312.618. S. de la J.





FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO

Abogado titulado-Universidad del Atlántico
Dirección oficina Calle 39 No. 43-123 Piso 9 IIII Edificio Las Flores
ferdulodql30@hotmail.com teléfono fijo: 605-3974039 Celular: 304-2032980 323-4862532
Barranquilla - Colombia



Señor:
Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
E. S. D.

ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.481.828 expedida en Santalucia- Atlántico, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial al doctor **FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, Abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.014.375** expedida en Baranoa -Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional No. **312.618** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación, mi defensa del proceso ejecutivo de mínima cuantía en mi contra, del **ELKI JOSE CAMELO LEON C.C. No. 1.140.862.653.**

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Etelvía Ramona Villa Santana
ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA

C. C. No. 22.481.828 expedida en Santalucia- Atlántico.

Acepto,

Fernando de Jesus Duque Lozano
FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO

C.C. No. 72.014.375 expedida en Baranoa -Atlántico
T.P. No. 312.618 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12978528

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Barranquilla, compareció: ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22481828 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Etilvia Ramona Villa Santana



4qmwwwxe45zg
19/09/2022 - 11:51:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: DIRIGIDO A SEÑOR: JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA E.S.D - SE DEJA CONSTANCIA QUE A PETICION, RUEGO E INSISTENCIA DEL FIRMANTE SE REALIZÓ LA PRESENTE AUTENTICACION BIOMETRICA.

[Handwritten signature]



JOSE VICENTE PACHECO AROCA

Notario Primero (1) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwwwxe45zg



[Large handwritten signature in red ink]



Recurso de Reposición Subsidio Apelación que Inadmite Demanda -
(08001418901320220019400)

juank hernandez <juankdez63@gmail.com>

Mié 5/10/2022 8:07 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 13 BARRANQUILLA

Ciudad

Mediante la presente, envió este correo con archivos adjuntos en PDF, por favor darle el debido trámite.

Agradezco su gestión.

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ

ABOGADO

3146146422-3203731



JH

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ & ASSOCIATED

SEÑOR

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Juez: Cristian Jesus Torres Bustamante

E. S. D.

Radicado: 08001418901320220019400

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"

Ejecutado: MICHAEL CERVANTES GONZALEZ.

Asunto: Recurso de Reposición.

Apreciado señor Juez, **JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS**, identificado como aparece en mi correspondiente firma, apoderado de la Cooperativa ejecutante, de conformidad con el art. 287, 318 y 320 del CGP, solicito adición e interpongo Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resuelve denegar por improcedente el recurso de reposición y rechaza la demanda ejecutiva, por lo siguiente.

SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA.

El art. 287 del CGP, dispone que cuando en la providencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse.

En ese orden a la providencia del 19 de mayo de 2022, por la cual se inadmitió la demanda, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, y la providencia objeto de solicitud solo se pronunció acerca del recurso de reposición sin que se manifestara nada al respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Por lo anterior solicito su señoría adicionar a la providencia, el pronunciamiento acerca del recurso interpuesto como subsidiario.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

No se comparte la decisión del juez en rechazar la demanda ejecutiva por lo siguiente:

El juez inadmite la demanda indicando que, *"el apoderado judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada se encuentra en la base de datos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, se deberá allegar las evidencias*



JH

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ & ASSOCIATED

correspondientes, e informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan Hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del

C.G.P'. Exigiendo un requisito que no está contemplado en la norma debido a que la norma vigente al momento de la presentación de la demanda indicaba que (El art. 8 del Decreto 806 de 2020), el interesado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponda al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

En ese sentido en la demanda se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la información fue entregada por el ejecutado de manera verbal al momento de suscribir la obligación, indicándose que fue de manera verbal.

En ese orden se cumple el requisito establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el juez no puede exigir un requisito adicional que la ley no prevé, debido a que los jueces están sometido al imperio de la ley y que estos solo pueden solicitar el cumplimiento que esta disponga y no hacer interpretaciones cuando la norma es clara y precisa.

Por otro el art. 118 del CGP, dispone que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Y que mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

En ese orden, el juzgado mediante Auto del 19 de mayo de 2022, emitió auto de inadmisión de la demanda, el cual se le interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que se suspendieron los términos para subsanar la demanda, de conformidad con el art. 118 del CGP, por ende, como lo indica la norma ibidem, no corren los términos.

Dado lo anterior el juzgado rechaza la demanda indicando que no se subsana dentro de los plazos, de manera que la decisión que hoy se recurre no se ajusta a la ley, por no otorgarse el término legal para subsanar las falencias advertidas por el juzgado.

Por lo anterior, se solicita,



JH

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ & ASSOCIATED

PETICIÓN.

Se proceda a reponer la decisión del 29 de septiembre de 2022, que rechazo la demanda; para que en su defecto se corrijan los vicios procesales advertidos o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Del señor Juez,

JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS

C.C.: 72.123.267

T.P.: 289485 C. S. de la J.